RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1339/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01017916**, solicitando lo siguiente:

> *"...*
> *- Motivación legal para que ayuntamiento cancelará permiso para presentación del circo de los espantos,*
> *- copia en su caso de escrito ciudadano que solicitará la cancelación del permiso o los permisos de este evento ceirquense [sic]*
> *..."*

II. Previa prórroga, y ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el veintinueve de noviembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. El tres de enero del año en curso, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando escrito de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, signado por el titular de la Unidad de Transparencia Pública Municipal del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, al que anexó el oficio UTPM/194/2016 dirigido al aquí recurrente y el diverso DGDE E 444/2016 signado por el Director de Desarrollo Económico.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de enero siguiente, se tuvo por presentado sujeto obligado realizando sus manifestaciones y por recibida la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitidas tanto a la parte recurrente requiriéndosele para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, el Pleno del instituto determinó ampliar el término para resolver, en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. En fecha veinte de enero del presente año, previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente, se declaró cerrada la Instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas

emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos

222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

No se entregó copia del escrito de inconformidad donde se solicitaba la cancelación del evento cirquense a la autoridad municipal [sic]

…"

Lo cual resulta **fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por la ahora recurrente consistió en conocer información referente a la motivación legal para que el ayuntamiento obligado cancelara la presentación de un espectáculo denominado "Circo de los espantos" así como en su caso, copia del escrito ciudadano que solicitara la cancelación del permiso o permisos de ese evento.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

Ahora bien, tal y como fue referido en el apartado de antecedentes de ésta resolución, el recurrente reclama la presunta falta de respuesta, sin embargo en su expresión de agravios se inconforma en el sentido a que no se le entregó copia del escrito donde se solicitaba la cancelación del evento al que hace alusión en su solicitud de información.

Al respecto, en actuaciones consta que el sujeto obligado únicamente notificó la prórroga para responder a la solicitud mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

No obstante, durante la sustanciación del presente expediente al comparecer el sujeto obligado, entre las manifestaciones que indica en su escrito de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, visible a fojas de la diecinueve a la veintiuno de los autos, hace mención a que en fecha veintidós de noviembre de ese año el aquí recurrente recibió el oficio UTPM/1942016 por el cual se le proporcionó el oficio DGDE E 444/2016 signado por el Director de Desarrollo Económico.

Así a efecto de que existiera en el expediente constancia de que el recurrente tuviera conocimiento de las referidas documentales, mediante acuerdo de fecha nueve de enero del presente año se ordenó digitalizarlas y remitirlas al revisionista para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo el impetrante no atendió tal requerimiento.

A mayor abundamiento y con la finalidad de analizar si el derecho de acceso a la información del recurrente se encuentra colmado, a continuación se transcribe en la parte que interesa el contenido del oficio DGDE E 444/2016 signado por el Director de Desarrollo Económico:

"…

Sobre el particular le informo que nunca se negó el permiso, se dialogó para una posible suspensión del mismo, por una solicitud ciudadana que se llevara a cabo, es por ello que se solicitó evidencia del contenido del espectáculo, una vez aclarado

todo el trámite siguió su curso, obteniendo como resultado la aprobación de llevar a cabo el evento.

…"

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, del contenido del referido oficio, se tiene que por una parte el Director de Desarrollo Económico hace de conocimiento del solicitante, que en el asunto que es materia de la solicitud de información nunca se negó el permiso, precisando que se dialogó por una posible suspensión, ello derivado de una petición ciudadana, empero refiere que se solicitó evidencia del contenido y una vez aclarado el trámite siguió su curso y como resultado se obtuvo la aprobación para llevar a cabo el evento; con lo anterior, debe indicarse que se responde a la primera parte de la solicitud de información consistente en conocer los motivos legales que el ayuntamiento tuvo para cancelar el permiso de presentación del espectáculo "Circo de los espantos"; ello en razón a que el evento no sufrió cancelación y se indicaron las circunstancias que acontecieron.

No obstante, si bien en la solicitud de información, se requirió copia del escrito ciudadano que solicitara la cancelación del permiso; y que de la manifestación efectuada por el Director de Desarrollo Económico, se advierte que derivado de una petición ciudadana se dialogó por una posible suspensión del evento; lo cierto es que no existe constancia en el expediente que el sujeto obligado hubiere realizado alguna declaración relativa a de qué manera fue que se llevó a cabo esa petición ciudadana, es decir, no fue claro en señalar si existe la expresión documental de esa petición o sí en su caso fue realizada por algún otro medio, como pudiera ser de manera verbal.

Ahora bien, no pasa inadvertido que si la aludida petición ciudadana para que se suspendiera el evento que es materia de solicitud, fue realizada por escrito y que la misma pudiera contar con datos personales, los cuáles de acuerdo al artículo 72 del Ley 875 d Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son considerados como información

confidencial y a la que solo pueden tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; sin embargo a consideración de quienes esto resolvemos, derivado a que dicha petición guarda relación con un evento que tiene repercusión en la ciudadanía de Córdoba, Veracruz; esa petición reviste el carácter de público, por tanto, el ente obligado en caso de contar con la expresión documental de dicha petición ciudadana, deberá proporcionarla cuidando que no se revelen datos personales tales como el domicilio del o los ciudadanos peticionarios, sus firmas o huellas digitales, registro federal de contribuyente, número de cédula única de registro de población, clave de elector y/o sus credenciales para votar con fotografía.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente; el artículo 1, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que esa ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

A su vez, el numeral 2, fracción I de esa ley, dispone que uno de los objetivos de dicho ordenamiento es el de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales.

Por otro lado el artículo 3, fracción XVII del ordenamiento de la materia, define a la información de interés público como aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Conforme a lo señalado, la realización de un evento artístico o circense como en el caso que nos ocupa, reviste interés público por cuanto hace al desarrollo de la cultura y conocimiento de expresiones artísticas novedosas.

Es por ello que sí la petición ciudadana a la que alude del Director de Desarrollo Económico, consta por escrito, reviste el carácter de pública puesto que en ella pueden estar contenidos las razones y motivos por las que determinada parte de la ciudadanía cordobesa estimaba que no debía realizarse el evento materia de la solicitud de información, de ahí que se actualice el interés público, debido a que refleja la participación ciudadana en los asuntos de interés de la colectividad.

No obstante, si la petición señalada no fue realizada de manera escrita el sujeto obligado debió hacerlo de conocimiento de recurrente y no dejarlo en estado de incertidumbre en el sentido a que al no efectuar esa aclaración, genera una expectativa de obtener copia de un documento que no fue generado.

Así en esta última hipótesis el sujeto obligado colmaría el derecho de acceso a la información del solicitante, debiendo tenerse en cuenta que el ente no está obligado a generar un documento *ad hoc* para dar respuesta a la solicitud de información, lo anterior es congruente con el criterio 9/10[1] emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

En razón de lo anterior, se advierte que la respuesta entregada por el sujeto obligado no resulta completa.

[1] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf

En consecuencia al resultar parcialmente fundado el agravio, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución deberá:

1. En caso de contar con la expresión documental de la petición ciudadana a la que alude el Director de Desarrollo Económico, deberá proporcionarla cuidando que no se revelen datos personales tales como el domicilio del o los ciudadanos peticionarios, sus firmas o huellas digitales, registro federal de contribuyente, número de cédula única de registro de población, clave de elector y/o sus credenciales para votar con fotografía.

2. En caso de que la información no se localice en sus archivos, deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Por último, si la petición ciudadana para suspender el evento denominado "Circo de los espantos" no fue realizada de manera escrita, deberá indicarle esta circunstancia al recurrente y señalarle cual fue la forma en la se le hizo llegar esa petición al sujeto obligado.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización

para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos